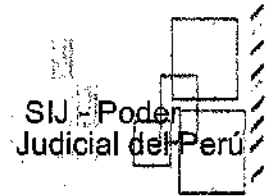


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA**

SEDE LA MAR

AV. LA MAR N° 1027 - SANTA CRUZ, MIRAFLORES

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	02245-2021-0-1801-JR-DC-02		
Org. Jurisdiccional	2° JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO - SEDE LA MAR		
Especialista	CUADROS MONTES MARTHA ELENA	Fec. Inicio	18/06/2021 12:47:18
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	ACCION DE AMPARO		
Fecha de Presentación	18/06/2021 12:47:18	Folios	15
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		
Arancel	0 SIN ARANCEL		
SUMILLA	DEMANDA DE ACCION AMPARO		
ANEXOS	COPIA DE DNI, COPIA DEL CARNET CAL		
OBSERVACIÓN	NINGUNA		
PARTES PROCESALES :			
DEMANDADO	JURADO NACIONAL DE ELECCIONES		
DEMANDADO	OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES		
DEMANDANTE	VILLA STEIN JAVIER		



SUMILLA: Interpongo demanda de amparo a fin de que se declare nula la cuestionada elección del 6 de junio de 2021 y se asegure la vigencia de la democracia en nuestro país en el año de su bicentenario.

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JAVIER VILLA STEIN, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08229448, y con CAL N° 11516 del Colegio de Abogados de Lima, con domicilio real en Av. Javier Prado Este 560 oficina 2202 distrito de San Isidro - Lima y domicilio procesal para estos efectos en la Casilla Electrónica N° 94353 del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial (SINOE) antes usted me presento y digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con el artículo 200, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, interpongo **DEMANDA DE AMPARO** a fin de que se declare **NULA** la votación destinada a elegir un nuevo Presidente y Vicepresidentes de la República del Perú, llevada a cabo en segunda vuelta el pasado 6 de junio de 2021 y, como consecuencia de ello, se ordene a las emplazadas a repetir dicho proceso electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de tal modo que se respete escrupulosamente el derecho a la participación política de todos los peruanos elegibles para votar.

El 6 de junio pasado, los peruanos fuimos a las urnas para escoger al nuevo presidente y a los nuevos vicepresidentes de la República. Este acto electoral debió ser una fiesta democrática, no sólo porque esa es la naturaleza de las elecciones en un Estado constitucional de Derecho, sino también por ser este el año en que se cumple el bicentenario de nuestra vida como República independiente.

Lamentablemente, en lugar de producirse una elección que reitere la vigencia de la democracia en nuestro país, fuimos testigos de un proceso electoral viciado por diversos actos que menoscaban la voluntad popular, erosionan la confianza del público en las instituciones y restan credibilidad a la jornada electoral.

Tal situación ha dado lugar a una profunda crisis política que debilita nuestras instituciones y polariza a los peruanos hasta el punto de poner en duda la continuidad del Estado de Derecho y el mantenimiento de la convivencia pacífica en nuestro país.

Esta situación exige que, en atención a los elevados principios democráticos consagrados en nuestra Constitución Política y en los tratados internacionales, de los que el Perú es parte, su despacho declare la nulidad de las elecciones a fin de que las emplazadas tengan la oportunidad de organizar un proceso electoral de legalidad y legitimidad incuestionable en beneficio de todos los peruanos a menos de dos meses del bicentenario de nuestra independencia.



II. CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

2.1 Legitimación para obrar activa.

El tercer párrafo del artículo 40 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente respecto de la posibilidad de presentar una demanda de amparo en defensa de derechos de titularidad difusa:

Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.

5 A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que, en el fundamento jurídico 15 de la sentencia emitida en el Expediente 01757-2007-PA/TC, se señala lo siguiente sobre el particular:

(...) los derechos difusos tienen una característica especial, que le otorgan una particularidad: nadie en particular es titular exclusivo y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo categoría determinada son sus titulares.

En esos términos, queda claro que el derecho fundamental a elegir autoridades en un proceso democrático tiene el carácter de ser difuso. Ese es el caso porque, si bien cada elector es titular de un derecho-deber a votar, el acto de elección corresponde al conjunto de los ciudadanos y no a una u otra parte de los mismos.

Somos todos los peruanos quienes, a través de nuestras preferencias reveladas en el marco de un proceso electoral, titularizamos el derecho de elegir al Presidente y a los Vicepresidentes de la República.

Por tanto, queda claro que cuento con la legitimación activa para presentar esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Constitucional.

2.2 Legitimación para obrar pasiva.

En este caso, la legitimación procesal pasiva corresponde, de un lado, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y, de otro lado, al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), pues, a través de sus acciones y/o omisiones, estas entidades públicas son las responsables de la vulneración del derecho fundamental que es el objeto de la presente controversia.

En ese sentido, solicitamos que se emplace la presente demanda a las entidades constitucionales autónomas mencionadas, las cuales deberán ser notificadas respectivamente en sus locales institucionales ubicados en el Jirón Washington N° 1894 y en el Jirón Nicolás de Piérola N° 1070, Cercado de Lima, Lima Metropolitana.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del Código Procesal Constitucional, también solicito que se emplace con la presente demanda a las Procuradurías Públicas Especializadas en los asuntos judiciales de la ONPE y del JNE, las cuales deberán ser notificadas, respectivamente, en el Jirón Talara N° 702-704, segundo piso, distrito de



Jesús María, Lima Metropolitana y en el Jirón Nicolás de Piérola N° 1070, Cercado de Lima, Lima Metropolitana.

Tales procuradurías también deben ser notificadas en las direcciones electrónicas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N°000231-2020-P-CSJLI-PJ que aprueba el Registro de Casillas Electrónicas Institucionales para fines de Emplazamientos Judiciales o Citación de la Demanda de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2.3 Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo se interpone, alternativamente, ante el Juez del lugar donde se afectó el derecho o el del domicilio principal de la parte demandante.

En el presente caso, como puede advertirse de la copia de mi DNI que obra adjunta a la presente demanda, mi domicilio se encuentra dentro del ámbito territorial del Distrito Judicial de Lima. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el derecho fundamental invocado también ha sido vulnerado allí, toda vez que las entidades emplazadas están domiciliadas en Lima Metropolitana.

En consecuencia, queda claro que su despacho es plenamente competente para conocer la controversia.

2.4 Inexigibilidad del agotamiento de la vía previa.

Como es bien sabido, el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de la libertad — incluyendo el proceso de amparo — devienen improcedentes cuando éstos hubieran sido presentados sin agotar la vía previa a la que hubiese lugar.

Sobre esa base, podría quizá pensarse que, en la medida en que el proceso electoral en curso no ha concluido y todavía existen impugnaciones y pedidos de nulidad pendientes de ser resueltos por el JNE, la demanda de autos debiera declararse improcedente a fin de que las entidades emplazadas puedan concluir el ejercicio de sus funciones de manera regular.

Sin embargo, dicha línea de razonamiento no puede ser aceptada, pues es parte de una concepción equivocada e incompleta de nuestro Derecho Procesal Constitucional.

Al respecto, debe considerarse que en el artículo 46 de dicho Código, se enumeran los supuestos en los cuáles es posible acudir a la jurisdicción constitucional sin haber agotado antes la vía previa. Entre éstos, se encuentra el siguiente:

[No será exigible el agotamiento de las vías previas si:] 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;

En el presente caso, es evidente que se configurará dicha excepción pues, si se llegara a proclamar la elección de una de las fórmulas presidenciales involucradas en la contienda, y éstas comenzaran su periodo de gestión, el satisfacer el petitorio de la presente demanda devendría material y jurídicamente imposible.



31
CORTES

Las cosas no podrían ser de otra manera pues, después de que los integrantes de una fórmula presidencial sean proclamados vencedores y juren sus cargos, ya no sería constitucionalmente viable declarar la nulidad de la elección. Simple y llanamente, no es concebible degradar a un Presidente y sus Vicepresidentes, que ya han jurado sus cargos, al nivel de candidatos a fin de que pueda repetirse la elección.

En consecuencia, en la medida en que existe un riesgo inminente de que la agresión constitucional denunciada devenga en irreparable, queda claro que, en este caso, debe habilitarse la vía del amparo a fin de que pueda otorgarse tutela jurisdiccional efectiva en este caso y, de esa manera, salvaguardar el derecho fundamental de los peruanos de elegir a sus autoridades en un proceso electoral de indiscutible legalidad y legitimidad.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Hechos que dieron lugar a la presente controversia.

El pasado 6 de junio de 2021, los peruanos acudimos a las urnas para elegir, en segunda vuelta, al Presidente y vicepresidentes de la República para el periodo de gestión 2021-2026.

Sin embargo, lo que debió ser una fiesta democrática, pronto se convirtió un proceso electoral desprovisto de legitimidad y cuestionado por múltiples denuncias de irregularidades. Tal ha sido el deterioro de la credibilidad de la elección que, en diferentes momentos y de distintas maneras, representantes de las dos organizaciones políticas involucradas en la contienda han declarado que podría estar cometándose alguna modalidad de *fraude* en su contra.

A fin de entender con mayor grado de precisión cuáles son los hechos que dieron lugar a la presente controversia, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. Composición irregular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones: El Pleno Jurado Nacional de Elecciones no ha podido conformarse de manera regular. De conformidad con el artículo 179 de la Constitución, éste debería estar conformado por cinco integrantes. Sin embargo, como consecuencia de una medida cautelar de cuestionable constitucionalidad emitida en un proceso de amparo, el Colegio de Abogados de Lima no ha designado a su representante para que integre dicho órgano.

Ello ha determinado, a su vez, que éste cuente con cuatro integrantes en lugar de cinco. Tal situación ha dado lugar a que, en más de una oportunidad, las votaciones llevadas a cabo en el Pleno del JNE arrojen un empate de dos votos contra dos, que, subsiguientemente, tuvo que ser resuelto a través del voto dirimente del Presidente del JNE.

Tal situación menoscaba la legitimidad del proceso electoral, especialmente si se toma en cuenta que decisiones de la máxima trascendencia tales como la inscripción de candidaturas — tanto a la Presidencia y a las vicepresidencias como al Congreso — y la resolución de impugnaciones y solicitudes de nulidad depende de votaciones llevadas a cabo en el Pleno del JNE.



CINCO

El artículo 179 de la Constitución establece que éste está integrado por cinco vocales por una razón: evitar que se produzca un empate. Ello no debería llamar la atención a nadie. Todas las Cortes y Tribunales de composición colegiada cuentan con un número impar de vocales a fin de impedir que se produzca dicha situación. Ese es el caso del Tribunal Constitucional (artículo 201 de la Constitución), así como de las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en general, de todos los organismos jurisdiccionales no unipersonales. Lo mismo ocurre con los directorios de los demás organismos reconocidos por la Constitución cuya máxima autoridad posee una composición colegiada: Junta Nacional de Justicia (artículo 155 de la Constitución) y Banco Central de Reserva (artículo 86 de la Constitución).

Es manifiestamente irregular que, pese a un mandato constitucional expreso, el Pleno del JNE esté conformado por cuatro integrantes y no por cinco durante el desarrollo de las elecciones generales, máxime si se toma en cuenta que el resultado de la contienda — y, por implicancia, la identidad del próximo Presidente y Vicepresidentes de nuestra República — dependerá (al menos parcialmente) de las decisiones que adopte dicho órgano.

Si se le evalúa de manera aislada, quizá sería posible soslayar la grave situación de hecho inconstitucional que la composición irregular del Pleno del JNE supone. Sin embargo, considerándola de manera conjunta con las demás irregularidades que hemos presenciado, ésta contribuye a dismantelar, más allá de lo reparable, la credibilidad democrática de la elección.

2. Se han presentado diversas denuncias de actas electorales con firmas falsas: En los días posteriores a la elección presidencial celebrada en segunda vuelta, se han ventilado varias denuncias de actas electorales con firmas falsas.

Tales denuncias no se fundamentan únicamente en el cotejo de las firmas contenidas en el acta electoral correspondiente, con las registradas en las bases de datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC). También se encuentran respaldadas con peritajes grafotécnicos que acreditan la adulteración de las rúbricas de los miembros de mesa. En efecto, varios de dichos peritajes fueron exhibidos por la doctora Lourdes Flores Nano en una entrevista difundida en el programa televisivo *Panorama* el sábado 13 de junio de 2021, en horas de la noche¹.

3. Existen numerosas actas impugnadas y/o observadas, aparentemente, como consecuencia de errores aritméticos cometidos intencionalmente por militantes partidarios fungiendo como miembros de mesa.

Adicionalmente, se han producido múltiples denuncias según las cuales, personas inescrupulosas se habrían hecho pasar por miembros de mesa — o, alternativamente, asumido la condición de tales ante la ausencia de los designados — a fin de producir actas electorales viciadas por errores aritméticos.

A su vez, ello habría dado lugar a que éstas sean observadas atentándose, de esa forma, contra la verdad electoral.

¹ Al respecto, ver: <https://www.youtube.com/watch?v=hfwt6kr4kNI>. Consulta realizada el 14 de junio de 2021.



4. Existen anomalías estadísticas que sugieren la existencia de actos destinados a viciar la voluntad popular: A mayor abundamiento, existen anomalías estadísticas inusuales hasta el punto de no poder ser explicadas convincentemente por causas distintas a las de una manipulación sistemática de la votación popular.

En efecto, de las declaraciones de la doctora Flores Nano vertidas en el programa *Panorama* el pasado 13 de junio de 2021, se desprende que, en determinadas mesas los votos blancos alcanzaron proporciones nada despreciables en primera vuelta, pero luego desaparecieron del todo en segunda vuelta, al mismo tiempo que la votación por determinada fórmula presidencial aumentaba en un grado mayor al esperado.

Asimismo, se han reportado casos de mesas electorales donde determinada organización política obtuvo una primera minoría relativa de votos válidos en la primera vuelta, pero ni un solo voto en segunda vuelta.

Todos estos casos suponen elementos de juicio adicionales para cuestionar la legitimidad democrática del proceso electoral, máxime si se toma en cuenta que, varias de las mesas en las que ello ocurre, también poseen denuncias por presunta falsificación de firmas.

5. Los Jurados Electorales Especiales y el Pleno del JNE han mostrado renuencia a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, en muchos de los casos en los que se denuncian irregularidades.

En lugar de aplicar un criterio de conciencia, tal y como ordena el artículo 181 de la Constitución concordante con el artículo 25 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE, tanto los Jurados Electorales Especiales (JEE) como el Pleno del JNE, en muchos casos, se han refugiado en formalismos a fin de declarar improcedentes de manera sumaria pedidos de nulidad presentados por organizaciones políticas contra actas que presuntamente contienen irregularidades.

Así, en lugar de realizar un esfuerzo por determinar la verdad material, en diversas oportunidades, los órganos jurisdiccionales del JNE han decidido atenerse a criterios formalistas desestimando pedidos de nulidad por no haberse adjuntado comprobantes de pago de tasas, pese a que ello constituye un requisito de inadmisibilidad y no de improcedencia.

En otros casos, se han emitido resoluciones que declaran la improcedencia de solicitudes de nulidad que, presuntamente, habrían sido presentadas de manera extemporánea, en aplicación de normas reglamentarias de dudosa legalidad y constitucionalidad que recortan arbitrariamente los plazos legales, estableciendo una especie de *horario de oficina* para la presentación de escritos por medios virtuales en plena pandemia por Covid-19.

Finalmente, en otro grupo de casos, se habrían declarado improcedentes pedidos de nulidad formulados contra actas electorales que presuntamente contienen firmas falsas por considerarse que éstos debían ser resueltos por la jurisdicción ordinaria a fin de que sea ésta la que disponga la realización de las pericias grafológicas correspondientes.

Ello pese a que la jurisdicción ordinaria no se encuentra en capacidad de resguardar la verdad electoral antes de que se proclamen los resultados del proceso electoral en curso.



7
Stere

Todo ello menoscaba seriamente la credibilidad de la elección pues, pese a que el resultado de la elección depende en gran medida de la manera en que los órganos resolutivos del JNE resuelven los pedidos de nulidad formulados por las organizaciones políticas, éstos se niegan a considerarlos en cuanto al fondo, prefiriendo emitir resoluciones inhibitorias forzadas sobre la base de defectos de forma que no son esenciales.

Al optar por criterios resolutivos *ultraformalistas* en el marco de una de las crisis políticas más profundas de nuestra historia republicana reciente, los JEE y el Pleno del JNE generan dudas legítimas sobre su imparcialidad, así como sobre su capacidad de resguardar la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

6. El Pleno del JNE modificó súbitamente su decisión de ampliar el plazo para presentar pedidos de nulidad.

El viernes 11 de junio del año en curso en horas de la mañana, el Pleno del JNE acordó de manera unánime ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de nulidad contra actas electorales.

Sin embargo, el mismo día en horas de la tarde, dicho órgano colegiado dejó sin efecto súbitamente dicha decisión — por tres votos contra uno — invocando como justificación una sentencia del Tribunal Constitucional que, de manera muy general, hace referencia al carácter preclusivo de los procesos electorales.

Debe tomarse en cuenta, que dicho criterio no resultaba desconocido para los integrantes del Pleno del JNE. Por el contrario, éste constituye uno de los principios más elementales del derecho electoral y, por tanto, era plenamente conocido por todos ellos.

Un cambio tan dramático, realizado en tan poco tiempo y con una justificación tan poco convincente, contribuye a menoscabar, aún más, la legitimidad del proceso electoral y a crear la sensación de que el Pleno del JNE no reúne las condiciones necesarias para desempeñar sus competencias constitucionales con imparcialidad.

Los hechos producidos el 11 de junio de 2021, sugieren que una voluntad externa podría haber ejercido algún tipo de influencia sobre uno o más integrantes del Pleno del JNE a fin de lograr que se revoque la decisión originalmente adoptada y, de esa manera, siga obstaculizándose la búsqueda de la verdad electoral con argumentos formalistas.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que dicho proceder también lesiona el principio de seguridad jurídica que resulta fundamental en un Estado Constitucional de Derecho.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que, en el fundamento jurídico 1 de la sentencia emitida en el Expediente 00016-2002-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el



00016-2002-AI/TC

Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio *in comento* no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal (fundamento jurídico 1 de la sentencia emitida en el Expediente 00016-2002-AI/TC).

En esos términos, queda claro que, si bien las entidades públicas cuentan con un amplio margen de maniobra para llevar a cabo las competencias que les corresponden en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, **éstas tienen la carga de no defraudar la confianza legítima que los ciudadanos hubieran depositado en ellas.**

5 Sin embargo, ello no ha ocurrido en este caso pues, como consecuencia de un cambio de criterio súbito e inadecuadamente justificado, el Pleno del JNE defraudó la expectativa legítima generada en la ciudadanía de que se revisarían los pedidos de nulidad presentados en cuanto al fondo a fin de aproximarse a la verdad electoral.

3.2 Apreciación jurídica.

Todos estos hechos, a los cuales podrían sumarse aún más irregularidades que menoscaban la legitimidad democrática de la elección, generan un estado de cosas incompatible con la Constitución.

En efecto, por las razones expuestas precedentemente, es posible concluir que la jornada electoral del pasado 6 de junio no contribuye a alcanzar el objetivo establecido por el primer párrafo del artículo 176 de la Carta Fundamental:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En efecto, como hemos podido presenciar todos los peruanos a lo largo de los últimos días, los resultados de este proceso electoral no reflejan de manera exacta nuestra voluntad como electores. Por el contrario, diversas irregularidades han contribuido a distorsionar significativamente la voluntad popular.

A mayor abundamiento, en lugar de resguardar de manera clara el carácter democrático de la elección, asegurando que ésta refleje de manera fidedigna la voluntad popular, las autoridades electorales han buscado refugiarse en formalismos, como si estuviesen buscando excusas para no evaluar las solicitudes de nulidad que se han venido presentando a lo largo de los últimos días.

Ello constituye una infracción a los principios de imparcialidad e independencia que deben ser respetados escrupulosamente por todas las autoridades jurisdiccionales incluyendo los JEE y el Pleno del JNE.

Ciertamente, no existe evidencia directa que acredite que alguno de los integrantes de los JEE o del Pleno del JNE se encuentre indebidamente influenciado por una voluntad



externa (vulneración al principio de independencia) o subjetivamente involucrado con el resultado de las elecciones (vulneración al principio de imparcialidad).

Sin embargo, la naturaleza de estos principios es tal que las autoridades jurisdiccionales no sólo tienen el deber de ser independientes e imparciales sino también el de parecerlo. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente lo siguiente sobre el particular en el fundamento jurídico 10 de la sentencia emitida en el Expediente 02465-2010-PA/TC:

En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la *teoría de las apariencias*, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (*Casos Piersack y De Cubber*).

En consecuencia, se producirá una vulneración a dichos principios si existe apariencia de falta de independencia o imparcialidad, incluso si no existen pruebas absolutamente fehacientes de ello.

En este caso, es evidente que esto ha ocurrido pues, además de estar constituido de manera irregular, el Pleno del JNE se ha mostrado renuente a resolver el fondo de varias de las controversias derivadas del presente proceso electoral de tal manera que pueda esclarecerse la verdad electoral.

Asimismo, éste ha revocado una decisión destinada a transparentar el proceso electoral, horas después de que hubiera sido adoptada, sin poder otorgar una explicación razonable.

Varios de los JEE, a su vez, han emitido resoluciones *ultraformalistas* que demuestran renuencia a aplicar un criterio de conciencia para resolver varias de las controversias derivadas del proceso electoral y, de esa forma, contribuir a esclarecer la verdad.

Todo ello contribuye a generar una impresión de pérdida de independencia e imparcialidad que resulta incompatible con la operación regular de los organismos jurisdiccionales en un Estado constitucional de Derecho.

Debe tomarse en cuenta, a mayor abundamiento, que el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de todos los ciudadanos peruanos a escoger a sus autoridades en elecciones libres:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

A su vez, el sexto párrafo de dicha disposición constitucional señala que son nulos y punibles todos los actos que limiten el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos a elegir a sus autoridades:

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.



Estas disposiciones constitucionales deben ser interpretadas de conformidad con los tratados internacionales sobre la materia debidamente suscritos por el Perú. Así lo establece la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución cuyo tenor literal es el siguiente:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

En ese sentido, también es relevante tomar en cuenta que el artículo 23, literal b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala lo siguiente sobre el derecho al voto:

[Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores**

Resulta indubitable, por tanto, que el derecho fundamental a la participación política no solo garantiza que todos los ciudadanos tengan la oportunidad de votar. Este impone a las autoridades del sistema electoral la obligación de llevar a cabo las elecciones de tal manera que éstas reflejen de manera fidedigna la voluntad de los electores.

Como es evidente, **ello impone el deber positivo de defender el voto de los peruanos frente a cualquier acto destinado a menoscabarlo**. Las cosas no podrían ser de otra manera pues, de lo contrario, la inercia de las autoridades del sistema electoral podría dar lugar a que una elección deje de representar la auténtica voluntad de los electores como consecuencia de actos que la propia Constitución califica como “nulos y punibles”.

En definitiva, las autoridades del sistema electoral no pueden asumir una posición neutral o pasiva frente a actos aparentemente dirigidos a viciar la voluntad popular. Hacerlo constituye una abdicación de sus competencias constitucionales y una omisión de actos de cumplimiento obligatorio que lesiona el contenido constitucionalmente protegido del derecho de todos los peruanos a escoger a sus autoridades.

Debe considerarse, a mayor abundamiento, que el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en su vigésimo octavo periodo extraordinario de sesiones, señala que la democracia será la base del Estado de Derecho, en la medida en que su ejercicio sea efectivo:

El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (énfasis agregado).

Así, queda claro que el respeto por la democracia no se agota con el cumplimiento de formalidades preestablecidas. Para que ésta sea efectiva, es necesario tomar las medidas necesarias para que el resultado de la elección sea una expresión verdadera de la voluntad popular. Lamentablemente, ello no ha ocurrido en este caso.

Por todo lo expuesto queda claro que, como consecuencia de diversas acciones y omisiones llevadas a cabo por las instituciones emplazadas, la elección realizada en



segunda vuelta el 6 de junio de 2021 no cumple con las condiciones necesarias para constituirse como la expresión libre y auténtica de la voluntad popular.

De ahí que, en este caso, se configure una vulneración a nuestro derecho fundamental a elegir reconocido por el artículo 31 de la Constitución. Por tanto, solicitamos que la presente demanda sea declarada **FUNDADA** y que, como consecuencia de ello, se declare **NULA** la elección llevada a cabo en segunda vuelta el pasado 6 de junio de 2021 y se ordene a las emplazadas fijar una nueva fecha para que ésta pueda repetirse, de conformidad con el artículo 368 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

IV. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

Conforme a todo lo expuesto, queda claro que el proceso de amparo es la vía idónea a través de la cual solicitar el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado en este caso.

No obstante, se debe precisar, de manera expresa, que la presente demanda de amparo debe ser admitida a trámite puesto que no se presentan en este caso ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1. Tal y como se ha explicado *supra*, los hechos y el petitorio de la demanda se vinculan de manera directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a elegir. En consecuencia, no resulta aplicable al presente caso la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
2. No existe otra vía en el ordenamiento jurídico peruano que permita resolver esta controversia de manera igualmente satisfactoria al proceso de amparo. Ese es el caso porque nuestro sistema legal no prevé ningún mecanismo procesal distinto a éste en el que pueda solicitarse la nulidad de las elecciones realizadas el pasado 6 de junio de 2021, como consecuencia de las diversas irregularidades que dieron origen a la controversia. Por tanto, tampoco existe la posibilidad de aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
3. No he acudido, en ningún momento, a otra vía procesal para solicitar que se tutelen los derechos fundamentales objeto de la presente controversia, razón por la cual la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional resulta inaplicable.
4. Si bien la presente demanda de amparo ha sido interpuesta sin que se haya agotado la vía previa, la causal de improcedencia reconocida por el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional no puede ser aplicada en este caso pues, de acuerdo a lo expuesto *supra*, se configura aquí la causal de excepción prevista por el artículo 46, inciso 2, del mismo Código.
5. Las lesiones a los derechos fundamentales denunciadas no han cesado. Por el contrario, éstas permanecen y continúan reproduciéndose pues, a la fecha de la



presentación de la demanda, el proceso electoral cuestionado no ha concluido. Por tanto, no existe mérito alguno para que la presente demanda de amparo sea declarada improcedente por extemporánea ni para aplicar la causal establecida en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

6. No se cuestionan en este caso decisiones judiciales firmes recaídas en un proceso constitucional, ni resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia en Ejercicio de sus facultades en materia de ratificación de jueces y fiscales. Asimismo, la controversia no opone a entidades de derecho público interno. Por tanto, no corresponde aplicar al presente caso las causales de improcedencia previstas en el artículo 5, incisos 6, 7 y 9, del Código Procesal Constitucional.

5

V. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

La tramitación de todo proceso de amparo debe llevarse a cabo de conformidad con los principios orientadores regulados en el título preliminar del Código Procesal Constitucional.

Estos principios determinan que el amparo tenga una finalidad eminentemente tuitiva de tal manera que, en esta sede, lo fundamental sea otorgar tutela procesal efectiva interpretando las diversas exigencias procesales en una óptica *pro homine* y *pro libertatis*.

De ahí que, en los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Código Procesal Constitucional se señale expresamente lo siguiente:

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

Por esa razón, confiamos en que, durante el trámite de la presente demanda de amparo todas las disposiciones procesales aplicables serán interpretadas de la manera más favorable a la continuidad del proceso, priorizándose la necesidad de obtener tutela procesal efectiva en este caso por encima de cualquier consideración ritualista.

Asimismo, solicitamos a su despacho que tramite la presente demanda de amparo con la debida celeridad a fin de que las vulneraciones de derechos fundamentales denunciadas devengan irreparables, al producirse la sustracción de la materia justiciable.

VI. ANEXOS

1. Copia de mi Documento Nacional de Identidad (Anexo 1-A).
2. Copia de Carnet CAL (Anexo 1-B).

POR TODO LO EXPUESTO:

De conformidad con el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, concordante con los artículos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, solicito a su despacho que, por ser de




7/2021

justicia, tramite la presente demanda de amparo de manera célere y, en su oportunidad, la declare **FUNDADA** y, como consecuencia de ello, declare **NULA** la elección, llevada a cabo en segunda vuelta el pasado 6 de junio de 2021, para elegir al Presidente y a los Vicepresidentes de la República para el periodo 2021-2026, ordenándose a las emplazadas fijar una nueva fecha de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 de la Ley 26859, Orgánica de Elecciones, para que pueda repetirse dicho acto electoral respetándose escrupulosamente mis derechos fundamentales y los de todos los demás ciudadanos peruanos elegibles para votar.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Conforme a la quinta disposición final del Código Procesal Constitucional, no se adjunta a la presente demanda de amparo comprobante de pago alguno, toda vez que los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Me reservo el derecho de ampliar los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda, así como de presentar elementos adicionales de convicción, en un momento posterior.

Lima, 17 de junio de 2021



JAVIER VILLA STEIN
ABOGADO
C.A.L. N° 11516

LPD DERECHO.FE